

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2019-00162-01
Demandante	JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema	<i>Reajuste salario conforme al IPC para los años 1997-2004</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020², por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

La parte actora, en su escrito de demanda, solicitó que se le concediera lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos: 122 de 1997, 62 de 1997, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, "por el cual fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarior, en cada uno de esos años".

SEGUNDA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. S-2018-022347/ ANOPA -GRULI-1.10 de fecha 23 de abril de 2018, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios.

¹ Archivo 03 cdno primera instancia

² Archivo 02 cdno primera instancia

³ Folio 30-45 Archivo 01 cdno primera instancia

⁴ Folio 35-36 Archivo 01 cdno primera instancia

13-001-33-33-011-2019-00162-01

TERCERO: Se declare el restablecimiento de derecho ordenándose el reajuste de la base de la liquidación salarial de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2001 y 2003; y, por efecto, la reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas, de acuerdo con el IPC final, emitido por el DANE del año 1997, aplicable para el año 1998.

CUARTO: que, una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se establezca la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustada y se aplique desde el año 2004 en adelante. Se solicita se cancelen y paguen el último cuatrienio de todos los valores adeudados, por salarios dejados de pagar, en forma indexada, dando aplicación a lo normado en el artículo 157 del CPACA

3.1.2 Hechos⁵

En la demanda se indica que, el señor Teniente Coronel JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO ha laborado en la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por más de 20 años; y se ha visto afectado por los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional para reajustar los salarios y las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 al 2004.

Sostiene que, en los Decretos: 122 de 1997, 62 de 1997, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, se efectuaron reajustes inferiores a lo enunciado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en lo relacionado con el índice de precios del Consumidor; esto es contraviniendo la Constitución Política de Colombia y los precedentes jurisprudenciales pertinentes de las Altas Cortes.

Una vez el Gobierno Nacional se dio cuenta de la equivocación cometida en el lapso de los años 1997 al 2004, no volvió a cometer este error y, a partir del año 2005 los decretos que fijaron los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, dan cumplimiento a lo ordenado por la carta política, y por la Jurisprudencia Constitucional de no reajustar los salarios por debajo del costo de vida, según el índice de precios del consumidor (IPC) emanado del Departamento Nacional de Estadísticas, para el año que debe aplicarse.

3.1.2 Normas violadas y concepto de la violación

En la demanda se citan como normas violadas las siguientes: artículo 1, 2, 4, 5, 13, 25, 42, 53, 90, 150, 192, 334, 366, 373 de la Constitución Política; la Ley 4 de 1992, artículo 2, 4 y 10; la Ley 100 de 1993, artículo 14 y 279 parágrafo 4; la Ley 238 de 1995, artículo 1; la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 3, 10, 270 y 271.

⁵ Folio 30-35 Archivo 01 cdno primera instancia

En el concepto de violación se expuso que, la normatividad señalada en el punto anterior había sido infringida con el omisivo actuar del Estado Colombiano, en cabeza de sus diferentes administraciones, desde el año 1997 a la fecha, en virtud del desconocimiento de los derechos del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública.

Sostuvo que, esta vulneración obedece a que no se les reconoció ni canceló sus salarios en la forma que establece la Constitución Política de Colombia, las Leyes, la Jurisprudencia, la Equidad y los Principios Generales del Derecho, desde el año 1997 y hasta el año 2004, como quiera que el reajuste salarial anual que se les efectuó en esos años, se hizo en forma inferior a lo determinado por el DAÑE, en el IPC.

3.2 CONTESTACIÓN⁶

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones de la misma, aduciendo que estas carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio.

En cuanto a los hechos indicó que, al actor se le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución No. 9074 del 11 de diciembre de 2017, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1212/90 Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales de la Policía Nacional.

Que, el artículo 151 de la citada norma (principio de oscilación) no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, sino que, lo condiciona al reajuste del porcentaje que el gobierno nacional asigne mediante de Decreto al personal de la fuerza pública en cada grado.

En cuanto a los salarios de los funcionarios de la fuerza pública que están en servicio activo, expuso que, del artículo 218 de la Carta Magna y de la Ley 4 de 1992, se tiene que los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución. Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 31 de julio de 2020, la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió negar las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

⁶ Folio 66-72 dig. Cdno 1

⁷ Archivo 02 cdno primera instancia

13-001-33-33-011-2019-00162-01

Sostuvo que, lo que pretendido por el demandante era el reajuste anual de su asignación salarial, en aplicación de los Arts. 1 de la Ley 238 de 1995 y 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, invocando como sustento de sus pretensiones la aplicación de normas de carácter pensional. Que, en virtud de lo anterior, se podía concluir que, el actor había confundido estos dos regímenes, puesto que los mismos son de naturaleza diferente; en ese sentido, se tiene que, el primero busca el pago de unos emolumentos como contraprestación a los servicios prestados, y propios de la actividad desarrollada, mientras que el último busca garantizar el amparo de ciertas contingencias como la vejez

Indicó que, el reajuste solicitado por el actor es procedente sobre aquellas asignaciones de retiro o pensiones de la Fuerza Pública que, en los años 1997 a 2004, fueron incrementadas conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no con el IPC, lo que justifica que los afectados acudan a pedir la aplicación de la citada disposición; siendo distinta la situación del actor, a quien solo a partir del año 2018 se le reconoció su asignación de retiro y quien con su demanda pretende, no el reajuste directo de esta, sino que se le reajuste sus salarios devengados en actividad para años que van desde 1997 a 2004.

Explicó que, de acuerdo con la Ley 4ª de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, así como el aumento de sus remuneraciones, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos anuales y con sujeción a los criterios fijados en dicha ley, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

En suma, al estar demostrado que en los años objeto de las pretensiones, el actor aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4ª de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expidiera el Gobierno Nacional, y no el reajuste con base en el IPC certificado por el DANE.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁸

La apoderada de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, insistiendo en que el aumento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos dictados desde 1997 a 2004, para el salario de los miembros de la Fuerza Pública es ilegal, como quiera que se hizo por debajo del IPC.

⁸ Archivo 03 cdno primera instancia

13-001-33-33-011-2019-00162-01

Sostuvo que, de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, le compete al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Por su parte, la Ley 4a de 1992 estableció en su artículo 4º, que el Gobierno Nacional dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificara el sistema salarial correspondiente a los empleados y los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo procederán efectos fiscales a partir del 1º de enero del año respectivo.

Afirmó que, los salarios deben ser actualizados cada año con el fin de que sobre el mismo no ocurra el fenómeno de pérdida del valor adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1433 de 23 de octubre de 2000, señaló lo siguiente: *“La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4a de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189 Numeral 10, es función del presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento”*.

También expuso, que el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2012, señaló: *“De igual forma, se destaca por la Sala que la Corte Constitucional³ ha enfatizado en su jurisprudencia que en relación con el reajuste salarial que se decreta por el Gobierno nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expire, cumpliendo así con su obligación de velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, se vulnera el artículo 53 de la Constitución.”*

De acuerdo con lo anterior, y conforme a una serie de sentencias adicionales que fueron citadas en el escrito de recurso, la parte actora solicita que se acceda a sus pretensiones.

Por último, pidió que se revocara la condena en costas, dado que se actuó de manera diligente y no hubo gastos adicionales en el mismo.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de acta del 1 de octubre de 2020⁹, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que el recurso fue admitido por auto del 15 de marzo de 2021¹⁰, y en el mismo se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 demandante¹¹: Presentó alegatos solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia.

3.6.2 demandado¹²: Presentó alegatos solicitando que se mantenga en firme la sentencia de primera instancia.

3.6.3 Ministerio Público: no presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico se planteará, así:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, por ser ilegal en cuanto negó la reliquidación de los salarios de la parte actora, con forma al IPC de los años 1997-2004?

¿Debe revocarse la condena en costas?

⁹ Archivo 01 cdno segunda instancia

¹⁰ Archivo 03 cdno segunda instancia

¹¹ Archivo 05 cdno segunda instancia

¹² Archivo 06 cdno segunda instancia

5.3 Tesis de la Sala

La Sala confirmará el fallo de primera instancia, toda vez que los oficiales y suboficiales activos de las fuerzas militares no tienen derecho a que se les reliquide la asignación básica, conforme el IPC del año anterior. Adicionalmente, la condena en costas no puede ser revocada como quiera que la misma es objetiva, por lo que no es relevante en el asunto si la parte a la cual le resultó adversa la sentencia actuó con temeridad o no, o si con su conducta generó gastos adicionales a los ordinarios del proceso.

5.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.5.1 Régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución, la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esa atribución hoy es compartida con el presidente de la República, al disponer que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa “dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios” a los cuales se sujetará el Gobierno para “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

En este sentido, le corresponde al legislador establecer normas generales y señalar objetivos y criterios en las materias a que se refiere el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con lo cual, precisa el marco dentro del cual deberá actuar el Gobierno Nacional para los efectos señalados entre los que se encuentra “la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”.

En desarrollo de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

“Artículo 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

d) *Los miembros de la Fuerza Pública" (...)*

Por su parte, en su artículo 13 estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)".

Del contenido de la norma referida se colige que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo, lo que se materializó en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

En efecto, el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades del artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 de 1992, que declaró el estado de emergencia social, creó para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, una prima de actualización, en los porcentajes que allí se indican para cada grado, liquidada sobre la asignación básica, la cual estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyo objetivo fue el de nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo establece expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Adicionalmente, se tiene que el **Decreto 107 de 1996**, *"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de*

13-001-33-33-011-2019-00162-01

Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional [...]”, en su artículo 1.º prescribió lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

[...]

Artículo 2. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho”

Así entonces, a partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional cada año profiere los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de

13-001-33-33-011-2019-00162-01

2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013; 187 de 2014 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020), es decir, que ha tomado como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal.

5.4 CASO CONCRETO

5.4.1 Hechos relevantes probados:

De acuerdo con el recurso, las pruebas relevantes para decidir la segunda instancia son las siguientes:

- Oficio No. 022347 /ANOPA-GRULI-1.10 del 23 de abril de 2018, por medio del cual la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano le da respuesta negativa a la petición elevada por el señor Teniente Coronel ® JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO¹³.
- Derecho de petición elevado ante la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano por el señor Teniente Coronel ® JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO, con la finalidad de que se le reliquiden los salarios devengados en los años 1997-2004 con base en el IPC de los años anteriores¹⁴.
- Certificado de salarios y prestaciones devengados por el actor en el año 2000-2005 y 2010¹⁵.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el caso en concreto se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó al señor Teniente Coronel ® JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO, la reliquidación de su salario mensual, en los años 1997-2004, con fundamento en los porcentajes del IPC del año inmediatamente anterior.

¹³ Folio 3-4 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁴ Folio 5-12 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁵ Folio 13 y ss Archivo 01 cdno primera instancia

13-001-33-33-011-2019-00162-01

La Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que el incremento solicitado solo es procedente para las asignaciones de retiro, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 100/93 y demás normas concordantes. Por su parte, la apoderada del actor, expresó su inconformidad manifestando que debe atenderse lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia de las Altas Cortes han reconocido el derecho que tienen los empleados públicos a que su salario no pierda valor adquisitivo, por lo que debe ser incrementado teniendo en cuenta el IPC del año anterior.

De lo descrito en el derecho de petición presentado por el señor Teniente Coronel ® JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO, el 14 de marzo de 2018, ante la accionada¹⁶, se desprende que el actor se encuentra retirado del servicio, y lo que pretende es que se le reliquide su asignación básica en los años enunciados, a fin de que esto influya en la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe decirse es que dicha pretensión no es procedente, en la medida que conforme la Ley 4 de 1992, las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente mediante decreto por el Gobierno Nacional.

En efecto, en los Decretos anuales correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, y 2003 se establecieron los montos salariales que devengó el señor JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO como oficial activo de la Policía Nacional, sin que sea pertinente acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 1992 que implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad.

Luego, se confirmará la decisión de negar el reajuste de las asignaciones percibidas por JOSÉ LIBARDO LUNA PERDOMO en servicio activo, para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003.

En cuanto a la condena en costas, es importante indicar que, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la condena en costas dejó de fundarse en un criterio subjetivo para considerar, en cambio, aspectos de tipo objetivo valorativo.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en providencia de 7 de abril de 2016, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó lo siguiente:

¹⁶ Folio 5-12 Archivo 01 cdno primera instancia

13-001-33-33-011-2019-00162-01

“a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Por tanto, bajo este hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas a la entidad demandada y a favor de la demandante, en la medida que conforme el numeral 3.º del artículo 365 del CGP, la primera resultó vencida en segunda instancia y la parte activa intervino en el trámite de la apelación surtido ante esta Corporación conforme la constancia secretarial visible a folio 312 del plenario”.

Por lo expuesto, tampoco se acogen los argumentos referentes a la revocatoria de la condena en costas.

5.4 De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

13-001-33-33-011-2019-00162-01

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas, a la parte demandante, en segunda instancia, como quiera que la sentencia de primera instancia fue confirmada y no se acogieron los argumentos de la apelación. Las costas serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

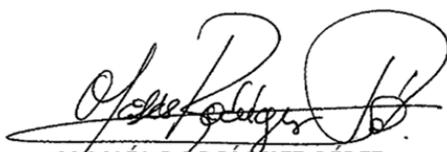
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales en segunda instancias, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 021 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ